

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 10 de noviembre de 2017	6a. época	5548
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 2 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos.

.....Pág. 3

ORGANISMOS

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y

PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)

Acuerdo IMPEPAC/CEE/033/2017, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba la modificación a los Reglamentos de la Oficialía Electoral, Préstamo del Salón de Sesiones del Consejo Estatal Electoral y Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial.

.....Pág. 5

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Morelos. Poder Ejecutivo.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVIII XXVI, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII, 10, 11, FRACCIÓN XXII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proclama que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que la misma otorga, los cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia Constitución; situación que evidencia la voluntad de asegurar, en los más amplios términos, el goce de dichos derechos y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente.

Por su parte, el artículo 6º de la Constitución Federal señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, siendo que el derecho a la información y el de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, (por sus siglas TIC'S), así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, serán garantizados por el Estado.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sus artículos 1 Bis y 2, estipula que todos los morelenses tienen derecho a acceder a la sociedad de la información y el conocimiento como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada en la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales, así como también el derecho a la información, mismo que será garantizado por el Estado y no tendrá más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley.

De acuerdo con el estudio denominado "Las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) y la brecha digital: su impacto en la sociedad de México", en el mundo de hoy, ya sea para una persona, empresa u organización, poder acceder a las TIC'S es un requisito importante para participar en una sociedad cada vez más dependiente de la tecnología. Actualmente, cada adelanto tecnológico puede leerse en primera instancia como un progreso social, sin embargo, ese progreso no llega a todos los estratos sociales por igual, hay sectores a los cuales esos adelantos no benefician y la diferencia entre los que sí están integrados a esa nueva tecnología y los que no, marca desniveles en el acceso, uso y beneficios de esas nuevas tecnologías.

Continúa señalando que una de las TIC'S que ha recibido mayor atención en el último tiempo es internet, el cual es más que una plataforma tecnológica para el intercambio de información, sino que más específicamente, consiste en una tecno-estructura cultural comunicativa que permite la resignificación de las experiencias, del conocimiento y de las prácticas de interacción humana.¹

Por su parte, la Real Academia Española define internet como red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadores mediante un protocolo especial de comunicación.²

Internet es una de las herramientas y medios que permiten tener acceso y utilizar la información de inmediato, toda vez que al potenciar el uso de la red, se propicia una circulación informativa notable, con lo cual se construye una firme infraestructura para las sociedades de hoy y mañana. El éxito de internet ha modificado algunos de los principios de la comunicación, ya que la rapidez de transmisión y la cobertura de las telecomunicaciones nos permiten acceder a la información en cualquier momento y nos ofrecen la oportunidad de empezar a romper las barreras del tiempo y de la geografía.³

En otro orden de ideas, el 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, siendo que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos y la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

¹Tello Leal, Edgar, Las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) y la brecha digital: su impacto en la sociedad de México, disponible en: <http://www.uoc.edu/rusc/4/2/dt/esp/tello.pdf>, consultada el 05 de octubre de 2017.

² Diccionario de la Lengua Española, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=LvskgUG>, consultada el 10 de octubre de 2017.

³ Morales Campos, Estela, Internet y sociedad: relación y compromiso de beneficios colectivos e individuales, disponible en: http://www.revista.unam.mx/vol.5/num8/art49/sep_art49.pdf, consultada el 10 de octubre de 2017.

Asimismo, el artículo tercero transitorio de dicho Decreto señala que se deberán realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismos electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

Derivado de lo anterior, el 12 de mayo de 2016, la Secretaría de Gobernación presentó el Formato Único de Acta de Nacimiento, mismo que se encuentra en la página oficial de internet de dicha Secretaría, a saber: www.gob.mx/actas/articulos/conoce-el-nuevo-formato-de-acta-de-nacimiento.

En ese tenor, ya existe la posibilidad de expedir copias certificadas de las actas del estado civil de las personas, bajo el Sistema Integral de Impresión de Actas, también conocido como SIDEA, a través de medios electrónicos con firma digital o electrónica, misma que en el ámbito estatal se encuentra regulada por la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y promover el uso de la firma electrónica por parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos, así como de los Ayuntamientos del estado de Morelos y particulares, con el fin de agilizar, simplificar y hacer más accesibles todos los actos y trámites en que intervengan.

En sus artículos 7 y 14, la Ley aludida señala que los documentos emitidos que contengan o se realicen con el uso de firma electrónica, tendrán la misma validez legal que los documentos que se generen y firmen en documento de papel, siendo que todo documento que tiene un medio en papel, firma autógrafa o rúbrica podrá ser habilitado para tener un formato electrónico si cuenta con la firma electrónica. Asimismo, en su artículo 9, fracción II, indica específicamente que la firma electrónica tendrá validez jurídica en los documentos que emitan los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en el entendido de que se impulsará el uso de la multicitada firma para la expedición de documentos electrónicos con validez jurídica semejante a la de documentos firmados en papel para todo tipo de actuaciones oficiales y actos jurídicos.

Por su parte, el Gobierno de la República en coordinación con los Gobiernos Estatales, a través de las Direcciones Generales de los Registros Civiles, están capturando y digitalizando en la Base de Datos Nacional del Registro Civil todos los actos y hechos del estado civil de las personas, dando prioridad al trámite de expedición de copias certificadas, para que se pueda realizar los 365 días del año, las 24 horas del día.

Así, se ha iniciado un programa piloto para obtener la copia certificada del acta de nacimiento en línea, debiendo contar con los datos requeridos,⁴ misma que ahora en el estado de Morelos se podrá consultar e imprimir válidamente desde internet en hoja blanca tamaño carta, a través del portal www.gob.mx/actas, en tanto que la validación del acta de nacimiento será por medio del identificador electrónico.

La consulta y validación de la copia certificada del acta serán un servicio gratuito, mientras que el costo para obtenerla se especificará en la normativa fiscal correspondiente.

Es importante tener en consideración que con fundamento en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 419 y 423, último párrafo, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, siendo que con el ahora Registro Nacional de Población e Identificación Personal establecerá las normas y procedimientos técnicos para convalidar recíprocamente la información que se derive del estado civil de las personas, a fin de otorgarle plena validez y seguridad jurídica a la información generada por la utilización de instrumentos y mecanismos técnicos automatizados.

⁴Expedición de la copia certificada del acta de nacimiento en línea, disponible en: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/expedicion-de-la-copia-certificada-del-acta-de-nacimiento-en-linea/RENAPO187>, consultada el 10 de octubre de 2017.

Aunado a lo anterior, el Gobierno del Estado de Morelos ha suscrito, entre otros, dos Convenios con el Gobierno Federal que se encuentran directamente relacionados con el tema en cuestión, a saber:

1. Convenio de coordinación para la modernización integral del Registro Civil del estado de Morelos, el cual tiene como objetivo principal establecer los mecanismos de coordinación entre las partes para dar continuidad al desarrollo de los programas para la Modernización Integral de la Dirección General del Registro Civil en el estado de Morelos, con la finalidad de sistematizar y eficientar la operación de las Oficialías del Registro Civil dentro del Estado; y, al mismo tiempo, coadyuvar a elevar la calidad en la prestación de los servicios que proporciona a la sociedad y obtener información de manera confiable, homogénea y oportuna que permita la integración y conformación del Registro Nacional de Población, y

2. Convenio de coordinación y colaboración para implementar la consulta e impresión de actas del Registro Civil de las personas en línea, el cual tiene por objeto establecer los mecanismos y acciones para implementar la consulta e impresión de actas del registro del estado civil de las personas en línea, a través de las oficialías o juzgados del Registro Civil.

Por lo expuesto, la presente reforma propone una modificación a la fracción IX del artículo 2 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, a fin de que dicho precepto permita a Morelos estar a la vanguardia en la expedición de copias certificadas de las actas del estado civil, posibilitando que se pueda hacer a través de medios electrónicos con firma digital o electrónica y que las copias así realizadas tengan igual valor probatorio, para todos los efectos legales correspondientes, que las que se expiden con firma autógrafa.

Finalmente, debe señalarse que la expedición del presente instrumento se encuentra vinculada con el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, el 27 de marzo de 2013, mismo que en el eje rector número 3 denominado "MORELOS ATRACTIVO, COMPETITIVO E INNOVADOR", alude a la estrategia 3.6.4. fomentar el desarrollo de la alta tecnología en la Entidad y al objetivo estratégico 3.8. facilitar el uso de herramientas tecnológicas para promover el trabajo en red, coordinado e informado de la administración pública para una mejor toma de decisiones, así como con el eje rector número 5 denominado "MORELOS TRANSPARENTE Y CON DEMOCRACIA PARTICIPATIVA", mismo que refiere a los objetivos estratégicos 5.1. vincular al Poder Ejecutivo del estado de Morelos con la sociedad y 5.17. facilitar el acceso a los servicios de calidad y simplificación de trámites, además de sus líneas de acción 5.1.1.1 consolidar el Gobierno en Red mediante la generación de una cultura de comunicación oportuna, eficaz y eficiente que facilite la interrelación entre las dependencias del gobierno y con la ciudadanía, mediante el aprovechamiento de tecnología de vanguardia y 5.17.1.2. modernizar y facilitar el derecho a la identidad personal, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción IX del artículo 2 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

IX. Acta: Documento público en papel valorado o en hoja blanca tamaño carta impresa de la Plataforma Nacional del Registro Civil, que hace prueba plena de la identidad y el estado civil de las personas y se asienta, según sea el caso, en las formas autorizadas o validadas por la Dirección General, conforme a la normativa aplicable, en el último supuesto, por cuanto a la certeza de la información generada por los instrumentos y mecanismos técnicos automatizados;

X. a XVII. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERA. Se instruye a la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General del Registro Civil, para que realice los actos jurídicos y administrativos necesarios e idóneos a fin de implementar las condiciones para que a la brevedad puedan expedirse copias de las actas del registro civil en papel blanco, a través de internet, en coordinación con las autoridades competentes.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos; a los seis días del mes de noviembre de 2017.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/033/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS REGLAMENTOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, PRÉSTAMO DEL SALÓN DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL; Y

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

2. El veintitrés de mayo del dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, previéndose la obligación de los organismos públicos locales de atender las disposiciones contenidas en los dispositivos legales que le obligan, en concreto por lo que hace a las primeras de las leyes mencionadas.

3. El día veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del organismo público electoral de Morelos; en ese sentido se advierte la transición del otrora Instituto Estatal Electoral a la adecuación en los términos de la reforma político-electoral llevada a cabo a nivel nacional, es decir, contemplando el surgimiento de un organismo público local.

4. En fecha treinta de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, hasta entonces legislación aplicable en la materia a nivel estatal, dispositivo legal en el cual se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. Derivado de lo anterior, el trece de agosto de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del extinto Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, emitió los acuerdos AC/CEE/031/2014 y AC/CEE/032/2014, relativos a la aprobación del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como, el Reglamento para el Préstamo del Salón de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, respectivamente, en cumplimiento a la disposición transitoria Cuarta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Reglamentos que entraron en vigor a partir de su aprobación; publicándose con fecha ocho de octubre de dos mil catorce en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, número 5224.

6. Con fecha doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/0021/2014, a través del cual se aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Dicho reglamento entró en vigor al día siguiente de su aprobación siendo publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, número 5247.

7. Ahora bien, el veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5492, el DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO; así como, la declaratoria por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral.

8. Así mismo, con fecha veintiséis de mayo del presente año, se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5498, el DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción V, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63, cuarto párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

2. Educación cívica.

3. Preparación de la jornada electoral.

4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

11. Las que determine la ley.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

II. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción V, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 63, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; determinan que este órgano administrativo es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable.

III. A su vez, el dispositivo legal 116, Base IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señala que los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. Por su parte, los numerales 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan de manera conjunta que las leyes electorales locales deberán considerarse reglas de los procedimientos sancionadores, para lo cual éste Instituto Morelense, toma en cuenta las bases siguientes:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, al Instituto Morelense.

V. Además los artículos 98 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 64 primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que el Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán como atribución dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales, pudiendo solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y demás que se establezcan en las leyes del Estado; además, el Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

VI. Por su parte, el dispositivo legal 98, fracción XXXVII del Código Electoral vigente en el Estado; señala que será atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense ejercer la función de oficialía electoral.

VII. Así mismo, el numeral 78, fracción III y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos refiere que el Consejo Estatal Electoral expedirá los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; así como dictar las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

VIII. A su vez, el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determina que el Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por: un Consejero Presidente; seis Consejeros Electorales; un Secretario Ejecutivo, y un representante por cada partido político con registro o coalición.

IX. Por su parte, el dispositivo legal 68, fracción V; párrafo segundo, del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos, indica que el patrimonio del Instituto Morelense se integra por las instalaciones, construcciones y demás activos que formen parte del patrimonio de este órgano comicial.

Tanto y más que para la administración de su patrimonio, el Instituto Morelense deberá ajustarse a los principios de disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad.

X. Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, advierte que con fecha veintisiete de abril del año en curso, fue publicado el DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO; así como, la declaratoria por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral.

Y de igual manera, el veintiséis de mayo del presente año, se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5498, el DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.

En ese sentido y atendiendo a la reforma acontecida a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Estatal Electoral con base en las atribuciones conferidas estima necesario realizar las modificaciones o adecuaciones necesarias al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de encontrarse de que dicha normatividad se encuentre armonizada con las reformas vigentes de nuestro código electoral y de esta manera este organismo electoral local se encuentre en condiciones de cumplir el objeto de regular el ejercicio de la oficialía electoral por parte de los funcionarios públicos de este órgano comicial; así como, las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función; y por ende, garantizar el acceso de los partidos políticos, candidatos independientes y la ciudadanía general a la fe pública electoral.

En razón de lo anterior, una vez realizado el análisis respectivo esta autoridad administrativa electoral aprueba las modificaciones realizadas al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobado el doce de diciembre de dos mil catorce, el cual se armoniza con la normativa en materia electoral recientemente aprobada; tal y como se depende del reglamento adjunto que forma parte integral del presente acuerdo.

Así mismo, este máximo órgano de dirección y deliberación a fin de garantizar el debido funcionamiento de las instalaciones que forman parte del patrimonio del Instituto Morelense, considera oportuno realizar modificaciones al Reglamento para el Préstamo del salón de sesiones del Consejo Estatal Electoral, a fin de garantizar el debido uso del recinto en el cual se celebran las sesiones del Consejo Estatal Electoral y de las comisiones del mismo; a fin de regular el procedimiento para el préstamo del citado inmueble a Instituciones académicas, Organizaciones de la sociedad civil, con excepción de las de carácter gremial; Instituciones que tengan celebrado convenio con el Instituto Morelense; así como, Órganos internos de este órgano comicial, para el efecto de que puedan llevar a cabo eventos, conferencias o reuniones que en todo momento deberán respetar los principios que rigen las actividades de esta autoridad administrativa electoral, es decir, de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género. Ello, tomando en consideración que dicho salón no podrá ser prestado para realizar actividades con fines lucrativos y/o de proselitismo, así como aquellas actividades que no se apeguen a los fines y principios que persigue el Instituto Morelense.

En tales condiciones una vez realizado el análisis respectivo este organismo electoral local aprueba las modificaciones realizadas al Reglamento para el Préstamo del salón de sesiones del Consejo Estatal Electoral, aprobado el doce de diciembre de dos mil catorce, a fin de resultar acorde para el funcionamiento y conservación del inmueble de este instituto; ello en términos de las adecuaciones que se pueden advertir del reglamento adjunto y que forma parte integral del presente acuerdo.

Finalmente y tomando en consideración la reciente reforma en materia electoral, este Consejo Estatal Electoral con base en las atribuciones conferidas estima necesario realizar las modificaciones o adecuaciones necesarias al Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de armonizar algunas disposiciones de conformidad con lo que determina el Código Electoral vigente en el Estado Morelos, ello con el objeto de que este órgano comicial cumpla con el objetivo de regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, una vez realizado el análisis respectivo este organismo electoral local aprueba las modificaciones realizadas al Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con las adecuaciones que se detallan en el citado reglamento adjunto al presente acuerdo.

Así mismo, resulta conveniente precisar que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de los presentes ordenamientos normativos serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

XI. Las modificaciones aprobadas a los Reglamentos de la Oficialía Electoral, Préstamo del Salón de Sesiones del Consejo Estatal Electoral y Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Comicial, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

En consecuencia, se ordena publicar dichos ordenamientos normativos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, en la página oficial de internet de éste organismo electoral y por estrados a la ciudadanía en general, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Por lo que con fundamento, en lo previsto por los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción V, segundo y tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, numeral 3, y 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, primer y cuarto párrafo, 64 primer párrafo, 68, fracción V; párrafo segundo 71 78, fracción III y XLIV 98 fracción XXXVII, 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; es que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación a los Reglamentos de la Oficialía Electoral, Préstamo del Salón de Sesiones del Consejo Estatal Electoral y Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de las consideraciones vertidas y que se adjuntan al presente acuerdo.

SEGUNDO. Las modificaciones a los Reglamentos aprobados entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de los presentes ordenamientos serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; así como, en la página oficial de internet de éste organismo electoral y por estrados a la ciudadanía en general, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el 09 de junio del año dos mil diecisiete, por unanimidad de los presentes siendo las catorce horas con treinta y dos minutos.

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA
RÚBRICA.

LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA.

CONSEJEROS ELECTORALES
MTRA. IXEL MENDOZA ARAGON
CONSEJERA ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

DR. UBLESTER DAMIAN BERMUDEZ
CONSEJERO ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUAREZ
CONSEJERO ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
C. JESUS RAUL FERNANDO CARRILLO ALVARADO
PARTIDO ACCION NACIONAL
SIN RÚBRICA.

LIC. SALVADOR LARRINAGA PRIEGO
PARTIDO DEL TRABAJO
SIN RÚBRICA.

LIC. JOSSY AVILA GARCIA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
SIN RÚBRICA.

LIC. ALEJANDRO RONDIN CRUZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
SIN RÚBRICA.

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

ARTÍCULOS VIGENTES DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">Título primero Disposiciones generales Capítulo primero Generalidades</p> <p>Artículo 1. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, su objeto es regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p>	<p style="text-align: center;">Título primero Disposiciones generales Capítulo primero Generalidades</p> <p>Artículo 1. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, su objeto es regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p> <p>Las infracciones cometidas por los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, serán reguladas por las disposiciones contenidas en el estatuto respectivo.</p>
<p>Artículo 2. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en este Reglamento, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.</p>	<p>Artículo 2. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en este Reglamento, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los criterios contenidos en la jurisprudencia y, de igual modo, a los principios generales del derecho.</p>
<p>Artículo 3. De forma supletoria, a falta de disposición expresa en este Reglamento, en lo conducente se aplicarán los siguientes ordenamientos:</p> <p>I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; III. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; IV. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; V. Ley General de Partidos Políticos, y VI. Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.</p>	<p>Artículo 3. Para la substanciación y resolución de los procedimientos regulados por el presente reglamento, se atenderá invariablemente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de la materia, así como las siguientes disposición locales:</p> <p>I. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; II. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y III. Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.</p>
<p>Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>a) Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;</p> <p>d) Reglamento: El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos. e) Instituto Morelense: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>a) Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; b) Comisión: La Comisión Ejecutiva de Quejas del Consejo Estatal Electoral designada que tenga conocimiento de los procedimientos sancionadores. c) Consejo Estatal: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; d) Instituto Morelense: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</p>

ARTÍCULOS VIGENTES DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>f) Órganos electorales: Consejo Estatal Electoral, Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales;</p> <p>g) Consejo Estatal: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</p> <p>h) Comisión: La Comisión del Consejo Estatal Electoral designada que tenga conocimiento de los procedimientos sancionadores.</p> <p>i) Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</p> <p>j) Representantes: Los representantes de los partidos políticos, debidamente acreditados ante el Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y</p> <p>k) Partes: Los partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas físicas o morales que tengan el carácter de denunciante, denunciada o tercero interesado en los procedimientos administrativos.</p>	<p>f) Órganos electorales: Consejo Estatal Electoral, Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales;</p> <p>g) Partes: Los partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas físicas o morales que tengan el carácter de denunciante, denunciada o tercero interesado en los procedimientos administrativos</p> <p>h) Representantes: Los representantes de los partidos políticos, debidamente acreditados ante el Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y</p> <p>i) Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo segundo</p> <p style="text-align: center;">De los procedimientos sancionadores</p> <p>Artículo 5. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo segundo</p> <p style="text-align: center;">De los procedimientos sancionadores</p> <p>Artículo 5. Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.</p> <p>Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.</p>
<p>Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:</p> <p>I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.</p> <p>II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:</p> <p>a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;</p> <p>b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y</p> <p>c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.</p>	<p>Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:</p> <p>I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.</p> <p>II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:</p> <p>a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;</p> <p>b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y</p> <p>c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.</p>

ARTÍCULOS VIGENTES DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.</p>	<p>La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.</p>
<p>Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.</p>	<p>Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, para lo cual la Secretaria Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. <p>Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.</p>
<p>Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal; II. Determinar si debe prevenir al denunciante; III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación. 	<p>Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Registrarla e informar a la Comisión; II. Determinar si debe prevenir al denunciante; III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral. <p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>

ARTÍCULOS VIGENTES DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p> <p>En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.</p>	<p>En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo tercero</p> <p>De los sujetos, personería, competencia, prescripción y caducidad.</p> <p>Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones; II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público; VI. Los notarios públicos; VII. Los extranjeros; VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal; IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales; X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código. 	
<p>Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.</p> <p>Se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.</p> <p>En caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados, se entiende por éstos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto Morelense. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el que estén acreditados; 	<p>Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.</p> <p>Se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.</p> <p>En caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados, entendiéndose por estos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I a la IV

ARTÍCULOS VIGENTES DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>II. Los integrantes de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento respectivo;</p> <p>III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, y</p> <p>IV. En el caso de las coaliciones, cada partido político coaligado acreditará su propia representación ante los órganos electorales del Instituto Morelense.</p> <p>Los precandidatos y candidatos podrán comparecer por su propio derecho, y deberán acompañar el documento original o copia certificada en el que conste su registro; de igual forma podrán hacerlo por medio de representante legal.</p> <p>Los ciudadanos, por su propio derecho o a través de su representante legal.</p> <p>En caso de que la queja sea promovida por una persona moral, el denunciante deberá acreditar la personalidad con la que se ostenta, y adjuntará al escrito de queja, copia certificada del documento en el que conste dicho acto jurídico, de no hacerlo se entenderá presentada a título personal.</p>	<p>Los precandidatos podrán comparecer por su propio derecho, y deberán acompañar el documento original o copia certificada en el que conste su registro; de igual forma podrán hacerlo por medio de representante legal. En el caso de candidatos registrados bastará únicamente con la protesta de decir verdad.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:</p> <p>I. El Consejo Estatal, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores regulados por este Reglamento;</p> <p>II. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;</p> <p>III. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales</p> <p>Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán recibir quejas por infracciones a la normatividad electoral, en el ámbito de su competencia y para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes, fungirán como autoridades auxiliares.</p>	<p>Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:</p> <p>I. El Consejo Estatal, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores regulados por este Reglamento;</p> <p>II. La Comisión Ejecutiva de Quejas; para admitir, desechar y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares e incluso formular amonestaciones en caso de su incumplimiento.</p> <p>III. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;</p> <p>IV. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales</p> <p>Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán recibir quejas por infracciones a la normatividad electoral, en el ámbito de su competencia y para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes, fungirán como autoridades auxiliares.</p>
<p>Artículo 12. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años.</p> <p>El término de la prescripción comenzará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido las presuntas infracciones a la normatividad electoral.</p> <p>La presentación de una queja o el inicio de oficio de un procedimiento sancionador interrumpen el cómputo de prescripción.</p>	

<p>Artículo 13. La facultad del Consejo Estatal para sancionar las infracciones a la normatividad electoral, caduca en el término de un año, a partir del inicio del procedimiento sancionador, en el supuesto de que la autoridad o las partes dejen de realizar alguna gestión escrita que impulse el procedimiento.</p>	
<p>Artículo 14. La Secretaría Ejecutiva rendirá un informe al Consejo Estatal, sobre las quejas recibidas e informará el estado que guarden.</p>	<p>Artículo 14. La Secretaría Ejecutiva, rendirá un informe por escrito al Consejo Estatal, sobre las quejas recibidas informará el estado que guarden.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo cuarto De las notificaciones</p> <p>Artículo 15. La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento a las partes el contenido de una diligencia, un acuerdo o resolución de los órganos electorales.</p> <p>Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.</p> <p>En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente un tanto del citatorio, cédula de notificación, acta circunstanciada y del acuerdo o resolución que se notifique, según corresponda.</p> <p>Los acuerdos o resoluciones de los organismos electorales se podrán notificar a cualquier hora durante el proceso electoral.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo cuarto De las notificaciones</p> <p>Artículo 15. La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento a las partes el contenido de una diligencia, un acuerdo o resolución de los órganos electorales.</p> <p>Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.</p> <p>Se podrán practicar notificaciones por correo electrónico, siempre y cuando las partes por escrito manifiesten su conformidad para ser notificados por esta vía señalando la dirección de correo electrónico correspondiente.</p> <p>En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente un tanto del citatorio, cédula de notificación, acta circunstanciada y del acuerdo o resolución que se notifique, según corresponda.</p> <p>Los acuerdos o resoluciones de los organismos electorales se podrán notificar a cualquier hora durante el proceso electoral.</p>
<p>Artículo 16. Las notificaciones serán personales cuando así se determine en el acuerdo o resolución, en todo caso lo serán: la primera notificación que se realice a alguna de las partes; las relativas a vistas para alegatos; las que concluyan con la investigación y las resoluciones que pongan fin al procedimiento. Para tal efecto se entregará copia del acuerdo o resolución que se notifique.</p> <p>Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente a las partes, al menos con veinticuatro horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.</p> <p>Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Morelense. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán mediante oficio.</p> <p>Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio autorizado para tal efecto a excepción de la celebración de un proceso electoral.</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las notificaciones personales se practicarán en días y horas hábiles, a excepción de las practicadas durante la celebración de un proceso electoral, en el que se consideran todos los días y horas hábiles,</p>

<p>Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dio el acto o se dictó el proveído, acuerdo o resolución.</p>	<p>Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio autorizado para tal efecto a excepción de la celebración de un proceso electoral, al interesado o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.</p>
<p>Artículo 17. Las notificaciones personales, se practicarán de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado. Tratándose de la primera notificación se dejará la notificación con la persona buscada.</p> <p>II. En caso de no encontrarse el interesado, se dejará citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, señalando la hora en que regresará el notificador, para ser atendido por la persona buscada.</p> <p>III. En caso de no esperar la persona buscada al notificador, el día y hora señalado, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio;</p> <p>IV. Si la persona buscada se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, la cédula de notificación se fijará en la puerta de entrada, y se realizará la notificación por estrados; de lo cual se asentará la razón en autos.</p> <p>En caso de cambio de domicilio, las partes deberán señalarlo a la autoridad electoral para encontrarse en posibilidad de oír y recibir notificaciones en el procedimiento correspondiente.</p> <p>Cuando las partes señalen domicilio para oír y recibir notificaciones y éste no resulte cierto, el notificador levantará acta circunstanciada sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en dicho domicilio, y ésta se practicará por estrados.</p>	
<p>Artículo 18. Las cédulas de notificación personal deberán contener:</p> <p>I. Nombre de la persona que se notifica;</p> <p>II. Datos de identificación del expediente en que se actúa;</p> <p>III. Lugar, hora y fecha en que se realiza, y</p> <p>IV. Datos de identificación y firma del notificador</p>	
<p>Artículo 19. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de persona autorizada ante el órgano respectivo. En tales casos se deberá asentar en autos la razón correspondiente y se deberá agregar copia simple del documento oficial con la que se haya identificado el compareciente.</p>	
<p>Artículo 20. Los estrados son los lugares en las instalaciones de los organismos electorales, destinados para colocar sus notificaciones, copias del escrito de interposición del recurso, así como de los, proveídos acuerdos o resoluciones, en lugar accesible para su lectura.</p> <p>La omisión de alguna de las partes de señalar domicilio, será causa suficiente para que las notificaciones se realicen por estrados.</p>	

<p>Las notificaciones por estrados se fijarán por un plazo de setenta y dos horas, en el lugar destinado para tal efecto en las oficinas del órgano electoral que la efectúe, se exhibirán copias de las diligencias, proveídos acuerdos o resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se fijen las cédulas por estrados.</p>	
<p>Artículo 21. Cuando un partido político sea parte en un procedimiento, y su representante ante el Consejo Estatal se encuentra presente al momento de aprobar la resolución correspondiente, se tendrá por notificado.</p>	
<p>Artículo 22. En el caso de la notificación de acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para tal efecto y al tomar en consideración las circunstancias específicas de cada caso, la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar la remisión del acuerdo respectivo al denunciado por medio de notificaciones electrónicas. Las partes mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, podrán manifestar su voluntad para que los actos o resoluciones les sean notificados de forma electrónica.</p>	<p>Artículo 22. En el caso de la notificación de acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para tal efecto y al tomar en consideración las circunstancias específicas de cada caso, la Secretaría Ejecutiva podrá notificar a las partes por correo electrónico.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo quinto Del cómputo de los plazos</p> <p>Artículo 23. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán en términos siguientes:</p> <p>I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles;</p> <p>II. Si los plazos están señalados por horas, se computarán de momento a momento, y surtirán sus efectos al momento en que se realice la notificación del proveído, acto o resolución;</p> <p>III. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos iniciarán al día siguiente de su realización;</p> <p>IV. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos, así como aquellos que por acuerdo expreso del órgano competente, en términos de ley sean considerados inhábiles, y</p> <p>V. Los plazos señalados por años, se computarán a partir del mismo día en que se tenga conocimiento del acto, hecho u omisión motivo del procedimiento.</p> <p>Las diligencias se celebrarán en días y horas hábiles, salvo en los casos en los que sea necesario que se practiquen fuera de ellos, para el efecto de preservar las evidencias del acto, hecho u omisión denunciado o cuando se trate de proceso electoral.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva podrá determinar la habilitación de días y horas para el desahogo de diligencias.</p>	
<p>Artículo 24. El emplazamiento se hará de forma personal al denunciado al día siguiente que se dicte el acuerdo de admisión y se le correrá traslado con la copia de la queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente, y se deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Al denunciado, en el domicilio señalado por el denunciante en el escrito inicial de queja;</p>	

<p>II. Si se trata de personas físicas, directamente con la señalada como denunciado, y III. Tratándose de personas morales, por conducto de las personas que legalmente las representen.</p>	
<p>Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, en los términos siguientes:</p> <p>I. Brindará asesoría a los órganos del Instituto Morelense respecto de los procedimientos administrativos sancionadores regulados en este Reglamento, y II. Coadyuvará en el desarrollo de las audiencias y diligencias.</p> <p>El Secretario Ejecutivo y los servidores públicos autorizados por el Consejo Estatal, ejercerán atribuciones de oficialía electoral. Los servidores públicos del Instituto Morelense, autorizados por el Consejo Estatal, fungirán como oficiales notificadores en la sustanciación de los procedimientos administrativos que se tramiten. Los Consejeros Presidentes ante dos testigos de asistencia o los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva, serán directamente responsables de realizar las notificaciones, y de levantar las actas circunstanciadas derivadas del desahogo de las diligencias o actuaciones que se lleven en un procedimiento administrativo sancionador electoral.</p>	<p>Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales.</p> <p>El Secretario Ejecutivo delegará la función de Oficialía Electoral a los servidores públicos del Instituto Morelense que considere aptos para el ejercicio de dicha función. Los servidores públicos en los que el Secretario Ejecutivo delegue la Oficialía Electoral, fungirán como oficiales notificadores en la sustanciación de los procedimientos administrativos que se tramiten. Los Consejeros Presidentes ante dos testigos de asistencia o los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva, serán directamente responsables de realizar las notificaciones, y de levantar las actas circunstanciadas derivadas del desahogo de las diligencias o actuaciones que se lleven en un procedimiento administrativo sancionador electoral.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo sexto</p> <p style="text-align: center;">De la incompetencia, escisión y acumulación</p> <p>Artículo 26. Cuando se denuncie un acto, hecho u omisión que no sea competencia del Instituto Morelense, la Secretaría Ejecutiva, dentro de los tres días siguientes emitirá un acuerdo de desechamiento, en el cual ordene la remisión del expediente a la autoridad competente, para los efectos legales a que haya lugar, informando de lo anterior a la Comisión respectiva.</p> <p>En los casos en que el denunciado sea una autoridad federal, estatal o municipal, notario público, ministro de culto, asociaciones, iglesia o agrupación de cualquier religión o extranjero la autoridad electoral procederá a realizar el trámite y sustanciación del procedimiento y remitirá el expediente a las autoridades competentes, a efecto de que en términos de la legislación aplicable ordenen las medidas cautelares para que la conducta infractora cese de inmediato e imponer en su caso, la sanción correspondiente. Asimismo, la autoridad competente deberá informar al Instituto Morelense, dentro del plazo de quince días naturales, las medidas que hayan adoptado y en su caso las sanciones impuestas.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo sexto</p> <p style="text-align: center;">De la incompetencia, escisión y acumulación</p> <p>Artículo 26. Cuando se denuncie un acto, hecho u omisión que no sea competencia del Instituto Morelense, la Comisión, dentro de los tres días siguientes, emitirá un acuerdo, en el cual ordene la remisión del expediente a la autoridad considerada competente, para los efectos legales conducentes, informando de lo anterior al Consejo Estatal.</p> <p>En los casos en que el denunciado sea una autoridad federal, estatal o municipal, notario público, ministro de culto, asociaciones, iglesia o agrupación de cualquier religión o extranjero la autoridad electoral procederá a realizar el trámite y sustanciación del procedimiento y remitirá el expediente a las autoridades competentes, a efecto de que en términos de la legislación aplicable ordenen las medidas cautelares para que la conducta infractora cese de inmediato e imponer en su caso, la sanción correspondiente. Asimismo, la autoridad competente deberá informar al Instituto Morelense, dentro del plazo de quince días naturales, las medidas que hayan adoptado y en su caso las sanciones impuestas.</p>
<p>Artículo 27. En caso que se presente una queja que involucre la posible comisión de infracciones que sean competencia del Instituto Morelense y de una autoridad distinta a éste, la Comisión escindirá el procedimiento; ordenará la formación de dos expedientes con las constancias existentes, y remitirá copia certificada a la autoridad competente, para los efectos legales a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 27. De presentarse una queja que involucre la posible comisión de infracciones que sean competencia del Instituto Morelense y de una autoridad distinta a éste, la Comisión determinara sobre la procedencia de la escisión y en su caso ordenará la formación de dos expedientes con las constancias existentes, y remitirá copia certificada a la autoridad competente, para los efectos legales a que haya lugar.</p>

<p>Artículo 28. Por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias respecto de una misma situación, se procederá a decretar la acumulación de expedientes por:</p> <p>I. Litispendencia: Entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad y otro que recién ha iniciado, siempre que exista identidad de sujetos, objeto y pretensión;</p> <p>II. Conexidad: Entendida como la relación entre dos o más procedimientos que tienen en común la misma causa o hechos, y</p> <p>III. Vinculación: Cuando existen varias quejas contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.</p>	
<p>Artículo 29. Para efectos de la acumulación se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Procederá de oficio o a petición de parte;</p> <p>II. La Secretaría Ejecutiva podrá determinar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión de la queja, durante la sustanciación y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción;</p> <p>III. Para los efectos de acumulación de las quejas que se presenten, la interpuesta en segundo término se acumulará al primer expediente;</p> <p>IV. La solicitud o acuerdo de acumulación se notificará a las partes, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, y</p> <p>V. Recibidas las manifestaciones de las partes, la Secretaría Ejecutiva valorará las actuaciones y medios probatorios que obren en autos, así como aquellas que se alleguen en el ejercicio de su facultad de investigación y resolverá sobre la acumulación de los expedientes.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo séptimo</p> <p style="text-align: center;">De los medios de apremio y medidas cautelares</p> <p>Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones.</p> <p>Entre los medios de apremio se encuentran:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Amonestación;</p> <p>III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;</p> <p>IV. El auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo séptimo</p> <p style="text-align: center;">De los medios de apremio y medidas cautelares</p> <p>Artículo 31. Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones.</p> <p>Entre los medios de apremio se encuentran:</p> <p>V. Apercibimiento;</p> <p>VI. Amonestación;</p> <p>VII. Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;</p> <p>VIII. El auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.</p>

<p>Artículo 32. Se entiende por medidas cautelares, los actos procesales que determine la Comisión respectiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.</p>	
<p>Artículo 33. En el supuesto de que sean procedentes las medidas cautelares, la Comisión dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, emitirá acuerdo que deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:</p> <p>a. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y</p> <p>b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.</p> <p>II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:</p> <p>a. La irreparabilidad de la afectación;</p> <p>b. La idoneidad de la medida;</p> <p>c. La razonabilidad, y</p> <p>d. La proporcionalidad.</p> <p>Para el adecuado desahogo de los procedimientos sancionadores, la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:</p> <p>I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y</p> <p>III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho.</p>	<p>Artículo 33. En el supuesto de que sean procedentes las medidas cautelares, la Comisión dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, emitirá acuerdo que deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:</p> <p>a. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y</p> <p>b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.</p> <p>II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:</p> <p>a. La irreparabilidad de la afectación;</p> <p>b. La idoneidad de la medida;</p> <p>c. La razonabilidad, y</p> <p>d. La proporcionalidad.</p> <p>Para el adecuado desahogo de los procedimientos sancionadores, la Comisión podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:</p> <p>I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y</p> <p>III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho.</p>
<p>Artículo 34. En el acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares, se establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, y se otorgará un plazo de veinticuatro horas para que los sujetos obligados la atiendan, de conformidad con la naturaleza del acto.</p> <p>Las medidas cautelares que se ordenen se notificarán al denunciado dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se dicten.</p> <p>La Comisión podrá dictar los medios de apremio que considere pertinentes, cuando el denunciado no cumpla con el acuerdo en el que se ordenen las medidas cautelares.</p>	<p>Artículo 34. En el acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares, se establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, y se otorgará un plazo de veinticuatro horas para que los sujetos obligados la atiendan, de conformidad con la naturaleza del acto.</p> <p>Las medidas cautelares que se ordenen se notificarán al denunciado dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se dicten.</p> <p>La Comisión podrá dictar los medios de apremio que considere pertinentes, cuando el denunciado no cumpla con el acuerdo en el que se ordenen las medidas cautelares; de conformidad con el catálogo de medidas apremio previstas en el artículo 31, del presente reglamento.</p>

<p>Para los fines indicados en este artículo, los órganos electorales en el ámbito de su competencia, darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas y en caso de incumplimiento inmediatamente lo informarán a la Secretaría Ejecutiva.</p>	<p>Para los fines indicados en este artículo, los órganos electorales en el ámbito de su competencia, darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas y en caso de incumplimiento inmediatamente lo informarán a la Comisión.</p>
<p>Artículo 35. La Comisión dictará acuerdo sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, cuando se actualicen los supuestos siguientes:</p> <p>I. Se soliciten medidas cautelares en contra de actos futuros de realización incierta o de actos consumados; se entiende por estos últimos, los actos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que son materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados, y</p> <p>II. Cuando se estime que la medida cautelar sea frívola.</p> <p>En caso de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, el acuerdo que emita la Secretaría Ejecutiva se notificará al denunciante.</p>	<p>Artículo 35. La Comisión dictará acuerdo sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, cuando se actualicen los supuestos siguientes:</p> <p>I. Se soliciten medidas cautelares en contra de actos futuros de realización incierta o de actos consumados; se entiende por estos últimos, los actos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que son materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados, y</p> <p>II. Cuando se estime que la medida cautelar sea frívola.</p> <p>En caso de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, el acuerdo que emita la Comisión se notificará al denunciante.</p>
<p>Artículo 36. El estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. Cuando se actualice alguna de las causales previstas en este Reglamento, la Comisión desechará o sobreseerá el asunto según corresponda.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo octavo De las Pruebas</p> <p>Artículo 37. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.</p>	
<p>Artículo 38. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, en el que deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.</p> <p>En el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculten o destruyan el material probatorio.</p>	
<p>Artículo 39. En los procedimientos sancionadores, serán admisibles los medios de prueba siguientes:</p> <p>I. Documentales públicas y privadas:</p> <p>a. Serán públicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales; 2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; 3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; 	

<p>4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y</p> <p>5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;</p> <p>b. Serán privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;</p> <p>II. Técnicas, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;</p> <p>III. Pericial contable, será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con cédula profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables;</p> <p>Para su admisión, deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>a. Ser ofrecida junto con el escrito de queja o contestación;</p> <p>b. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, se exhibirá el cuestionario respectivo con copia para correr traslado a la contraparte;</p> <p>c. Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma;</p> <p>d. Señalar el nombre completo del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en la materia, y</p> <p>e. Presentar el escrito por el cual el perito acepta el cargo y rinda protesta de su legal desempeño.</p> <p>De no cumplir con los requisitos señalados, la prueba se tendrá por no admitida.</p> <p>La prueba se desahogará en la fecha, hora y lugar que previamente se señalen.</p> <p>Las partes y los peritos podrán hacer las aclaraciones que estimen oportunas siempre y cuando, versen sobre el punto a tratar, observaciones que deberán quedar asentadas en el acta circunstanciada que se levante, por el personal comisionado para tal efecto.</p> <p>El costo de la prueba pericial será con cargo al oferente.</p> <p>IV. Presuncional, las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados;</p> <p>V. Instrumental de actuaciones, que serán todas las actuaciones que obren en el expediente, y</p> <p>VI. Reconocimiento o inspección ocular, que consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.</p>	
<p>Artículo 40. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.</p>	

<p>Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.</p>	<p>Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan el desahogo de las mismas.</p>
<p>Artículo 42. En caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. Si las pruebas están en poder de órganos del Instituto Morelense, la Secretaría Ejecutiva solicitará su remisión para integrarlas al expediente, y</p> <p>II. En caso de que los elementos de prueba obren en poder de autoridades federales, estatales, municipales, partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas físicas o morales, el órgano competente para la sustanciación del procedimiento podrá requerirles para que en un plazo máximo de tres días naturales, contados a partir del día en que se notifica el requerimiento, remitan al Instituto Morelense los elementos de prueba.</p> <p>Lo señalado en la fracción II de este artículo, se realizará siempre y cuando el oferente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas.</p> <p>El oferente de la prueba deberá identificar las pruebas que solicita se agreguen al expediente, así como a las autoridades o personas que las tengan en su poder.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva, en caso que las autoridades no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, podrá imponer alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento.</p>	
<p>Artículo 43. Son pruebas supervenientes, aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y aquéllos existentes desde entonces, pero que el oferente no pudo o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.</p> <p>Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.</p> <p>Admitida una prueba superveniente, se dará vista a las partes según corresponda, para que en el plazo de cinco días, manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	
<p>Valoración de los medios de prueba</p> <p>Artículo 44. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.</p> <p>Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.</p> <p>Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones</p>	

<p>de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.</p>	
<p style="text-align: center;">Título segundo Del procedimiento sancionador ordinario Capítulo primero Del trámite inicial</p> <p>Artículo 45. El Procedimiento Sancionador Ordinario, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, ni del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.</p>	
<p>Artículo 46. El procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse:</p> <p>I. De oficio: Cuando de la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, y</p> <p>II. A petición de parte: Cuando el denunciante haga del conocimiento a los órganos del Instituto Morelense la presunta infracción a la legislación electoral.</p> <p>Cuando el procedimiento sea iniciado de oficio, la Secretaría Ejecutiva procederá a formular el acuerdo de admisión en el que señale las infracciones cometidas, ordene la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la queja primigenia, y emplazará al denunciado, corriéndole traslado con el acuerdo y demás constancias del expediente.</p>	<p>Artículo 46. El procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse:</p> <p>I. De oficio: Cuando de la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, y</p> <p>II. A petición de parte: Cuando el denunciante haga del conocimiento a los órganos del Instituto Morelense la presunta infracción a la legislación electoral.</p> <p>Cuando el procedimiento sea iniciado de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a veinticuatro horas procederá a remitir el escrito de queja y el proyecto de acuerdo sobre la admisión o desechamiento a la Comisión, quien a su vez contará con un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas para la aprobación del acuerdo de admisión o desechamiento y en su caso resolver respecto a las medidas cautelares en caso de haberse solicitado, en el que señale las infracciones cometidas, ordene la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la queja primigenia, y emplazará al denunciado, corriéndole traslado con el acuerdo y demás constancias del expediente.</p>
<p>Artículo 47. Podrán presentar quejas:</p> <p>I. Las personas jurídicas por medio de sus representantes legales;</p> <p>II. Las personas físicas por su propio derecho o a través de su representante, y</p> <p>III. Los sujetos que se encuentran previstos en el artículo 10 de este Reglamento.</p>	
<p>Artículo 48. La queja podrá ser presentada por escrito o de forma oral, ante la Secretaría Ejecutiva o los órganos electorales del Instituto señalados en el presente reglamento.</p> <p>La queja que se presente por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p>	<p>Artículo 48. La queja podrá ser presentada por escrito o de forma oral, ante la Secretaría Ejecutiva o los órganos electorales del Instituto señalados en el presente reglamento.</p> <p>La queja que se presente por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre o denominación del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p>

<p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;</p> <p>III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, los preceptos presuntamente violados;</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionarlas que habrán de requerirse cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas, y</p> <p>VI. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos. Los partidos políticos deberán presentar las quejas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja se tendrá por no presentada.</p> <p>Los partidos políticos deberán presentar las quejas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja se tendrá por no presentada.</p>	<p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;</p> <p>III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, los preceptos presuntamente violados;</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionarlas que habrán de requerirse cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas, y</p> <p>VI. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos. Los partidos políticos deberán presentar las quejas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja se tendrá por no presentada.</p> <p>Los partidos políticos deberán presentar las quejas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja se tendrá por no presentada.</p>
<p>Artículo 49. Cuando la queja se presente de forma oral, la autoridad competente ante quien se formule, hará constar en acta circunstanciada su presentación y los requisitos señalados en el artículo 48 segundo párrafo de este Reglamento.</p>	
<p>Artículo 50. Si la queja se presenta ante los Consejos, los Secretarios de manera inmediata, informarán sobre su recepción a la Secretaría Ejecutiva, y en el término de veinticuatro horas, la remitirán para el trámite correspondiente.</p> <p>Cuando la queja se presente de forma oral, el acta circunstanciada en la que se haga constar su presentación, será remitida una vez que el denunciante comparezca a ratificar la queja formulada o, en su caso, cuando se haga constar que el denunciante no compareció para ratificarla.</p> <p>El término para la ratificación de la denuncia será en el plazo de tres días, a partir de la notificación del acuerdo que se emita para tal efecto. La Secretaría Ejecutiva tendrá por no presentadas las quejas que no hayan sido ratificadas.</p>	<p>Artículo 50. Si la queja se presenta ante los Consejos Distritales o Municipales Electorales, los Secretarios de manera inmediata, informarán sobre su recepción a la Secretaría Ejecutiva, y en el término de veinticuatro horas, la remitirán para el trámite correspondiente.</p> <p>Cuando la queja se presente de forma oral, el acta circunstanciada en la que se haga constar su presentación y las pruebas ofrecidas serán remitidas a la Secretaría Ejecutiva.</p>
<p>Artículo 51. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos del escrito de queja, señalados en el artículo 45 del presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación, subsane la omisión o aclare su queja cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada.</p> <p>En caso de no subsanar la omisión o aclaración que se requiera, la Secretaría Ejecutiva emitirá un acuerdo mediante el cual haga efectivo el apercibimiento decretado, y tenga por no presentado el escrito de queja.</p>	<p>Artículo 51. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos del escrito de queja, señalados en el artículo 45 del presente Reglamento, la Comisión prevendrá al denunciante para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación, subsane la omisión o aclare su queja cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada.</p> <p>En caso de no subsanar la omisión o aclaración que se requiera, la Comisión emitirá un acuerdo mediante el cual haga efectivo el apercibimiento decretado, y tenga por no presentado el escrito de queja.</p>

<p>La prevención señalada en este artículo, no se aplicará cuando las quejas se formulen de forma oral..</p>	<p>La prevención señalada en este artículo, no se aplicará cuando las quejas se formulen de forma oral.</p>
<p>Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. Si se hubiese prevenido al denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del escrito de contestación al requerimiento o, en su caso, de la fecha en que se debió dar cumplimiento.</p> <p>En los casos en que el denunciante aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Secretaría Ejecutiva ejerce su facultad de llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior, comenzará a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.</p>	<p>Artículo 52. La Comisión contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. Si se hubiese prevenido al denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del escrito de contestación al requerimiento o, en su caso, de la fecha en que se debió dar cumplimiento.</p> <p>En los casos en que el denunciante aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Secretaría Ejecutiva ejerce su facultad de llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior, comenzará a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.</p>
<p>Artículo 53. En caso de que proceda la admisión de la queja, la Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo en el que decretará el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se ordene registrar la queja en el libro de registro correspondiente, y emplazar al denunciado, corriéndole traslado con copia certificada de la queja y con las pruebas que, en su caso, se hayan aportado, así como con las demás constancias que obren en el expediente; se le concederá un plazo de cinco días para que conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y presente los medios probatorios que acrediten su dicho. Con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, en el término concedido para tal efecto, perderá el derecho de contestar y ofrecer los medios probatorios.</p> <p>En el acuerdo de admisión, se le solicitará al denunciado proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, y se le apercibirá que de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes se realizarán por estrados.</p> <p>La omisión del denunciado de contestar respecto de las imputaciones realizadas, tiene como efecto la preclusión de ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.</p>	
<p>Artículo 54. El denunciado deberá contestar por escrito, documento que deberá contar con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital; II. Referirse a los hechos imputados, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o en la zona conurbada, y de ser posible un correo electrónico para tal efecto; IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso, mencionarlas que habrán de requerirse cuando el denunciado acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas, y 	<p>Artículo 54. El denunciado deberá contestar por escrito, documento que deberá contar con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre o denominación del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital; II. Referirse a los hechos imputados, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o en la zona conurbada, y de ser posible un correo electrónico para tal efecto; IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso, mencionarlas que habrán de requerirse cuando el denunciado acredite que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la queja e identificarlas con toda precisión, y que oportunamente

<p>VI. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos.</p>	<p>las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas, y VI. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos.</p>
<p>Artículo 55. La Secretaría Ejecutiva una vez que reciba el escrito de contestación, dictará un acuerdo en el que señale:</p> <p>I. Si el denunciado contestó dentro del término legal establecido;</p> <p>II. La personalidad del denunciado, y sobre la legitimación de éste;</p> <p>III. Ordenará la apertura del periodo de instrucción, y</p> <p>IV. En su caso, ordenará el inicio de investigación en el procedimiento.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva se pronunciará sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes; admitirá únicamente las señaladas en el artículo 38 de este Reglamento, siempre que hayan sido ofrecidas conforme a derecho. En el acuerdo que emita para tal efecto, se señalará:</p> <p>I. El día, hora y lugar para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requieran, y</p> <p>II. Se proveerá lo correspondiente para que los documentos que hayan sido ofrecidos como prueba por las partes y que no se tengan a disposición, se alleguen al expediente, siempre y cuando el oferente acredite haberlas solicitado con anticipación, así como aquéllos que la autoridad considere necesario integrar en ejercicio de su facultad de investigación.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo segundo</p> <p style="text-align: center;">De la improcedencia y sobreseimiento</p> <p>Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:</p> <p>I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del denunciante;</p> <p>II. El denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;</p> <p>III. Se trate de quejas que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;</p> <p>IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional;</p> <p>V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;</p> <p>VI. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 9 de este Reglamento;</p> <p>VII. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, y</p>	

<p>VIII. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios. Procede el sobreseimiento de la queja, cuando:</p> <p>I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el numeral anterior;</p> <p>II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto Morelense, y</p> <p>III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo Estatal y que a juicio de éste o por el avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo tercero De la investigación</p> <p>Artículo 57. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, por los servidores públicos designados para tal efecto y/o por los Secretarios de los órganos desconcentrados. En todo caso, los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán responsables del debido ejercicio de la facultad indagatoria en el ámbito de su competencia.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo tercero De la investigación</p> <p>Artículo 57. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, por los servidores públicos designados para tal efecto y/o por los Secretarios de los órganos desconcentrados.</p> <p>Los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán responsables del ejercicio de la facultad investigadora en el ámbito de su competencia; así como, de realizar las diligencias necesarias conforme a lo previsto en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p>
<p>Artículo 58. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad. Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser preciso, mediante oficio solicitará a los órganos desconcentrados lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.</p>	<p>Artículo 58. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad. Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser preciso, mediante oficio solicitará a los órganos desconcentrados lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias e incluso dar fe de hechos conforme a las atribuciones determinadas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>
<p>Artículo 59. El plazo para llevar a cabo la investigación, no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados a partir de la recepción del escrito de queja en la Secretaría Ejecutiva del inicio de oficio del procedimiento.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva podrá ampliar el periodo de investigación, hasta por treinta días más, previo acuerdo del Consejo Estatal.</p>	<p>Artículo 59. El plazo para llevar a cabo la investigación, no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados a partir de la aprobación del acuerdo de admisión de la queja por la Comisión.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a la Comisión por una sola ocasión la ampliación del periodo de investigación, hasta por treinta días más, previa aprobación de la Comisión.</p>

<p>La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.</p> <p>En el supuesto de que las autoridades federales, estatales o municipales, no proporcionen la información o realicen las diligencias solicitadas por el Instituto Morelense, la Secretaría Ejecutiva podrá imponer un medio de apremio, con independencia de que mediante oficio informe al Superior Jerárquico de la autoridad infractora, según corresponda, para que proceda en los términos de las leyes aplicables.</p>	<p>La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.</p> <p>En el supuesto de que las autoridades federales, estatales o municipales, no proporcionen la información o realicen las diligencias solicitadas por el Instituto Morelense, la Comisión podrá imponer los medios de apremio que considere oportunos, con independencia de que informe al Superior Jerárquico de la autoridad infractora, según corresponda, para que proceda en los términos de las leyes aplicables.</p>
<p>Artículo 60. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará acuerdo de cierre de instrucción y pondrá el expediente a la vista de las partes, para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo cuarto De la elaboración del proyecto de resolución</p> <p>Artículo 61. En un término no mayor a quince días, contados a partir del desahogo de la última vista, la Secretaría Ejecutiva formulará el proyecto de resolución. Dicho órgano podrá ampliar el plazo para resolver mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven, el cual no podrá exceder de diez días.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo cuarto De la elaboración del proyecto de resolución</p> <p>Artículo 61. En un término no mayor a quince días, contados a partir del desahogo de la última vista, la Secretaría Ejecutiva formulará el proyecto de resolución. Dicho órgano podrá solicitar a la Comisión, le autorice una ampliación del plazo para resolver, el cual no podrá exceder de diez días.</p> <p>La solicitud de ampliación del plazo se presentará cuando exista causa justificada que lo motive.</p>
<p>Artículo 62. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será remitido a la Comisión respectiva, dentro del término de tres días, para su conocimiento y estudio.</p>	<p>Artículo 62. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será remitido a la Comisión respectiva, para que dentro del plazo de <u>tres</u> días, sesione para su conocimiento, estudio y en su caso aprobación.</p>
<p style="text-align: center;">Análisis y aprobación de proyecto</p> <p>Artículo 63. La Comisión que reciba el proyecto de resolución formulado por la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo conferido resolverá lo conducente, de ser aprobado lo remitirá al Consejo Estatal Electoral para su análisis y consideración. De no ser aprobado el proyecto de resolución, será remitido a la Secretaría Ejecutiva para la elaboración del proyecto en los términos que precise la Comisión que conozca del asunto.</p>	
<p>Artículo 64. El Consejero Presidente del Consejo Estatal, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución turnado por la Comisión respectiva, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar dentro de las setenta y dos horas después de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, para los efectos legales siguientes:</p> <p>I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;</p>	<p>Artículo 64. La presidencia del Consejo Estatal Electoral, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución turnado por la Comisión respectiva, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar dentro de las setenta y dos horas, posteriores a la fecha de convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, para los efectos legales siguientes:</p> <p>I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;</p>

<p>II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva elaborar el proyecto de resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los Consejeros Electorales;</p> <p>III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución y, en su oportunidad, someterlo a consideración del Consejo Estatal; o</p> <p>IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.</p> <p>Al rechazar un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución. En este caso, la Secretaría Ejecutiva procederá en los términos ordenados por el Consejo Estatal en el acuerdo de devolución, realizará las actividades ordenadas en su caso, y presentará un nuevo proyecto directamente al Consejo Estatal, quien deberá resolver en la sesión próxima inmediata a la fecha, en que la Secretaría turne el nuevo proyecto.</p>	<p>II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva elaborar el proyecto de resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los Consejeros Electorales;</p> <p>III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución y, en su oportunidad, someterlo a consideración del Consejo Estatal; o</p> <p>IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.</p> <p>Al rechazar un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución. En este caso, la Secretaría Ejecutiva procederá en los términos ordenados por el Consejo Estatal en el acuerdo de devolución, realizará las actividades ordenadas en su caso, y presentará un nuevo proyecto directamente al Consejo Estatal, quien deberá resolver en la sesión próxima inmediata a la fecha, en que la Secretaría turne el nuevo proyecto.</p>
<p style="text-align: center;">Título tercero Del procedimiento especial sancionador Capítulo único</p> <p style="text-align: center;">Trámite inicial, sustanciación y proyecto resolución</p> <p>Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:</p> <p>I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o</p> <p>II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.</p>	
<p>Requisitos de la queja</p> <p>Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>b. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y</p> <p>f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;</p>	<p>Requisitos de la queja</p> <p>Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;</p> <p>c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.</p> <p>d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y</p> <p>f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;</p>

<p>Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.</p>	
<p>Artículo 68. Recibida la queja y previo el análisis de los requisitos que debe contener el escrito, la Secretaría Ejecutiva emitirá, en su caso, acuerdo de desechamiento o admisión.</p> <p>El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV. La denuncia sea evidentemente frívola. <p>La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará a la Comisión respectiva y al Tribunal Electoral, para su conocimiento.</p>	<p>Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV. La denuncia sea evidentemente frívola. <p>La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.</p>
<p>Artículo 69. Cuando la queja sea procedente, la Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de admisión en el que ordene el registro en el libro correspondiente, ordene la notificación al denunciante y el emplazamiento al denunciado, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión en el lugar, día señalado. Mediante dicho acuerdo se informará al denunciado los hechos que se le imputan y se le correrá traslado con el escrito de queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente.</p> <p>En el acuerdo a que se refiere el numeral anterior, se le solicitará al denunciado proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o en la zona conurbada; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por los estrados del Instituto Morelense.</p> <p>Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares, se actuará en los términos establecidos en este Reglamento.</p>	<p>Artículo 69. Cuando la queja sea procedente, la Comisión emitirá el acuerdo de admisión en el que ordene el registro en el libro correspondiente, ordene la notificación al denunciante y el emplazamiento al denunciado, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión en el lugar, día señalado. Mediante dicho acuerdo se informará al denunciado los hechos que se le imputan y se le correrá traslado con el escrito de queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente.</p>
<p>Artículo 70. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo por lo menos dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja, de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo y/o por el Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, que se comisione para tal efecto.</p>	<p>Artículo 70. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores de haberse practicado el emplazamiento al denunciado o denunciados; la cual se desahogara de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo y/o por el Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, que se</p>

<p>En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalada.</p> <p>La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:</p> <p>a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;</p> <p>b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;</p> <p>c) La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y</p> <p>d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.</p> <p>La inasistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, y se desahogará con los elementos de prueba que obren en el expediente.</p>	<p>comisione para tal efecto.</p> <p>En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalada.</p> <p>La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:</p> <p>a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;</p> <p>b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;</p> <p>c) La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y</p> <p>d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.</p> <p>La inasistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, y se desahogará con los elementos de prueba que obren en el expediente.</p>
<p>Artículo 71. Concluida la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.</p> <p>El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;</p> <p>b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;</p> <p>c) Las pruebas aportadas por las partes;</p> <p>d) Las demás actuaciones realizadas, y</p> <p>e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.</p> <p>De los autos como del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejo Estatal para su conocimiento.</p>	<p>Artículo 71. Concluida la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar dentro de las setenta y dos horas siguientes de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral; así como, un informe circunstanciado, que se hará del conocimiento a la Comisión, en la sesión ordinaria o extraordinaria subsecuente.</p> <p>El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;</p> <p>b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;</p> <p>c) Las pruebas aportadas por las partes;</p> <p>d) Las demás actuaciones realizadas, y</p> <p>e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.</p> <p>De los autos como del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejo Estatal para su conocimiento.</p>

<p>Artículo 72. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:</p> <p>a. La denuncia será presentada ante el secretario del Consejo Municipal o Distrital Electoral del Instituto Morelense, que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense quien la turnará al Consejo Municipal o Distrital respectivo.</p> <p>b. La Secretaria del Consejo respectivo tendrá en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados en éste reglamento, y</p> <p>c. Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el Secretario respectivo deberá turnar al Tribunal Electoral, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en este Reglamento.</p> <p>Cuando así lo considere necesario, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá atraer el conocimiento, previa autorización de la Comisión respectiva del asunto.</p>	
<p style="text-align: center;">Título cuarto De las infracciones, sanciones y resolución Capítulo primero De las infracciones y sanciones</p> <p>Artículo 73. Cuando se acredite la comisión de una infracción a la normatividad electoral, la aplicación de sanciones se estará a lo establecido por lo dispuesto en el Libro Octavo del Código.</p> <p>El financiamiento de las responsabilidades administrativas, es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, en las que incurra el denunciado.</p>	
<p>Artículo 74. En cualquier tiempo, la Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de los elementos necesarios que acrediten la capacidad económica del denunciado; sin que ello implique, la responsabilidad de éste.</p>	
<p>Artículo 75. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:</p> <p>a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Reglamento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;</p> <p>b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c. Las condiciones socioeconómicas del infractor;</p> <p>d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;</p>	

<p>e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para efectos de la reincidencia deberá tomarse en cuenta que la resolución mediante la cual se sancionó al denunciado, tiene el carácter de firme.</p>	
<p>Artículo 76. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto Morelense dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.</p>	<p>Artículo 76. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto Morelense dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente el Estado, las multas serán consideradas créditos fiscales.</p>
<p>Artículo 77. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos.</p>	
<p>Artículo 78. En caso de que se acredite la responsabilidad del denunciado, la sanción pecuniaria a imponer, se fijará en cuotas tomando en consideración el equivalente al monto del salario mínimo vigente en el Estado, al momento en que se cometió la infracción.</p>	
<p>Artículo 79. Cuando los procedimientos administrativos sancionadores, hayan causado estado, la Secretaría Ejecutiva, los enviará al archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.</p>	
<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS Primero. Una vez aprobado el presente Reglamento por el Consejo Estatal Electoral Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p>
	<p>Segundo. El presente Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.</p>
	<p>Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento serán resueltos conforme a la norma reglamentaria vigente al momento de su inicio.</p>

Reforma al Reglamento para el Préstamo del Salón de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ARTÍCULOS VIGENTES DEL REGLAMENTO PARA EL PRÉSTAMO DEL SALÓN DE SESIONES	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1. El salón de sesiones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es el recinto donde se celebran las sesiones del Consejo Estatal Electoral y de las comisiones del mismo.</p>		Sin modificación
<p>Artículo 2.- Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:</p> <p>a) Código: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.;</p> <p>b) Instituto Morelense: El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</p> <p>c) Consejo Estatal: El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</p> <p>d) Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana</p> <p>e) Dirección: Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento</p>		Sin modificación
<p>Artículo 3. Durante el proceso electoral que se verifique en el Estado, no podrá ser prestado el salón de sesiones.</p>	<p>Artículo 3. Durante el proceso electoral que se verifique en el Estado, en el uso del salón de sesiones tendrán prioridad las actividades programadas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p>	
<p>Artículo 4. El salón de sesiones del Instituto Morelense, solo podrá ser prestado a:</p> <p>a) Instituciones Académicas.</p> <p>b) Organizaciones de la sociedad civil, con excepción de las de carácter gremial.</p> <p>c) Instituciones que tengan celebrado convenio con el Instituto Morelense.</p> <p>d) Órganos internos del propio Instituto Morelense.</p>	<p>Artículo 4. El salón de sesiones del Instituto Morelense, solo podrá ser prestado a:</p> <p>a) Partidos políticos y Candidatos independientes. Instituciones Académicas.</p> <p>b) Organizaciones de la sociedad civil, con excepción de las de carácter gremial.</p> <p>c) Instituciones que tengan celebrado convenio con el Instituto Morelense.</p> <p>d) Órganos internos del propio Instituto Morelense.</p> <p>El préstamo del salón de sesiones se encontrara sujeto a disponibilidad presupuestal.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 5. Los Consejos Distritales y Municipales, podrán trasladar sus sesiones a la sede del Consejo Estatal; cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito no se garantice el buen desarrollo y la libre participación de sus integrantes; previa autorización del</p>		Sin modificación

ARTÍCULOS VIGENTES DEL REGLAMENTO PARA EL PRÉSTAMO DEL SALÓN DE SESIONES	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Consejero Presidente del Instituto Morelense.		
<p>Artículo 6. Condiciones de uso de salón</p> <p>I. El contenido de los eventos, conferencias o reuniones deberán en todo momento respetar los principios por los cuales se rigen las actividades del Instituto Morelense, de Constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.</p> <p>II. El salón de sesiones no podrá ser prestado para realizar actividades con fines lucrativos y/o de proselitismo, así como aquellas actividades que no se apeguen a los fines y principios que persigue el Instituto Morelense.</p> <p>III. La solicitud del salón de sesiones se deberá hacer por escrito, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha del evento que se trate; dicho escrito deberá detallar con claridad, con qué finalidad y objetivo se usará el salón, así como el día y la hora en que se celebren las actividades y eventos y un aproximado del número de participantes.</p> <p>IV. Las actividades y eventos que se realicen en el salón de sesiones, no deberán de alejarse de los fines y objetivos que persigue el Instituto Morelense.</p> <p>V. La solicitud deberá ser presentada ante la Secretaria Ejecutiva.</p> <p>VI. Una vez aprobada o rechazada la solicitud, se notificará por escrito, exponiendo los motivos y razonamientos por los cuales se aprobó o en su defecto rechazó dicha solicitud.</p> <p>VII. Las ideas expresadas durante el desarrollo de los eventos, conferencias y/o reuniones, serán responsabilidad exclusiva de los participantes.</p> <p>VIII. El material didáctico y de información que se utilice y distribuya durante el evento es responsabilidad de los organizadores.</p> <p>IX. Una vez aprobada la solicitud de préstamo del salón de sesiones, el organizador deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:</p>	<p>Artículo 6. Condiciones de uso de salón:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III. Se suprime.</p> <p>IV.</p> <p>V. Se suprime</p> <p>VI. Se suprime</p> <p>VII.</p> <p>VIII.</p>	<p>1. En este artículo, se suprime el contenido de las fracciones III, V y VI; así como, lo que determinan los incisos a), b), c) y e).</p> <p>2. El contenido que refieren las fracciones e incisos que anteceden pasaran a formar parte de un artículo en específico que detalle el procedimiento que debe realizarse para solicitar el préstamo del salón de sesiones del Consejo Estatal Electoral.</p> <p>3. Derivado de lo anterior, el contenido de las fracciones que no se suprimen y sufren modificación deberán recorrerse para integrar el orden de numérico de las fracciones suprimidas.</p> <p>4. Respecto a los incisos a), b), c) y e), pasaran a formar parte de un nuevo artículo el cual refiera que una vez aprobada la solicitud de préstamo del salón de sesiones la verificación por parte del personal de la Dirección de Administración y Financiamiento sobre las condiciones de limpieza, cupo, utilidad y buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas y sanitarias.</p>

ARTÍCULOS VIGENTES DEL REGLAMENTO PARA EL PRÉSTAMO DEL SALÓN DE SESIONES	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>a) Antes y posterior a la utilización del salón de sesiones, se hará una revisión física del inmueble, por el personal que designe la Dirección del Instituto Morelense, verificando que dicho inmueble quede en las mismas condiciones en que fue otorgado; en la inteligencia que será responsabilidad del organizador reparar cualquier daño sufrido por la realización del evento en dicho inmueble.</p> <p>b) El número de participantes en el evento estará limitado a la capacidad del salón de sesiones.</p> <p>c) Es responsabilidad de los organizadores mantener o llamar al orden a los participantes en el evento.</p> <p>d) En el evento se tratarán única y exclusivamente los asuntos establecidos en la solicitud, absteniéndose de realizar los participantes, conferencistas y/o expositores denostaciones y alusiones de índole personal, a organizaciones, agrupaciones, instituciones y partidos políticos.</p> <p>e) Las actividades o eventos podrán suspenderse, por alteración del orden, y por no sujetarse a los presentes lineamientos; los representantes legales del Instituto Morelense podrán tomar las medidas necesarias, en uso de las atribuciones que les confiere la ley.</p>	<p>a) Se suprime.</p> <p>b) Se suprime.</p> <p>c) Se suprime</p> <p>d) Se suprime</p> <p>e) Se suprime</p>	
<p>Artículo 7. En todo evento, conferencia y/o reunión, la Secretaría Ejecutiva designará al personal que se estime necesario, con la finalidad de vigilar el estricto cumplimiento de los presentes lineamientos, y las disposiciones electorales que preceptúa la Constitución Política Local y el Código.</p>	<p>Artículo 7. Requisitos que debe reunir la solicitud de préstamo del salón de sesiones.</p> <p>La solicitud para el préstamo del salón de sesiones deberá realizarse por escrito, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la cual deberá contener los siguientes datos:</p> <p>I. Nombre, cargo y firma del solicitante, si el solicitante actúa en representación de una asociación civil, deberá anexar su acreditación en los términos que establece la ley.</p> <p>II. Deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, designar personas para tal efecto; así como, proporcionar en su caso un correo electrónico a fin de estar en condiciones de poder hacer de su conocimiento la respuesta a la</p>	<p>1. Se recorre el contenido del Artículo 7, para conformarse al artículo 8.</p> <p>2. Se modifica el contenido del Artículo 8, en el cual se especifica el procedimiento para presentar solicitud del préstamo del salón de sesiones del Consejo Estatal Electoral, requisitos que debe contener la solicitud; así como, los días de anticipación en que se debe solicitar y el plazo para emitir la respuesta.</p>

ARTÍCULOS VIGENTES DEL REGLAMENTO PARA EL PRÉSTAMO DEL SALÓN DE SESIONES	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>solicitud planteada.</p> <p>III. Deberá señalar con claridad la finalidad y objeto para el préstamo del salón.</p> <p>IV. Deberá adjuntar el Programa de actividades en que se desarrolla el evento.</p> <p>V. Día y hora en que solicita el préstamo del salón, debiendo precisar con claridad la hora de inicio y conclusión del evento a llevar a cabo.</p> <p>VI. El número aproximado de personas que acudirán al evento.</p> <p>La solicitud deberá ser presentada en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva cuando menos con siete días de anticipación a la fecha del evento que se trate. A fin de estar condiciones de verificar la ocupación del salón por un evento distinto o derivado de las actividades que desarrolla el Consejo Estatal Electoral.</p> <p>Una vez recibida la solicitud la Secretaría Ejecutiva, emitirá respuesta por escrito aprobando o negando el préstamo del salón de sesiones en un plazo no mayor a dos días, a efecto de estar en condiciones de hacerla del conocimiento al solicitante.</p> <p>La procedencia de la solicitud para el préstamo del salón de sesiones del Consejo Estatal Electoral, se hará del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Administración, para el efecto de que el día y previo a la hora autorizados proceda a mantener en condiciones óptimas el inmueble motivo de utilidad.</p>	
<p>Artículo 8. La convocatoria a los participantes y difusión del evento es responsabilidad de los organizadores.</p>	<p>Artículo 8. Verificación física del salón de sesiones por parte de personal de la Dirección Ejecutiva de Administración.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Administración y financiamiento, a través del personal a su cargo, previo al evento y después de consumado realizara las siguientes acciones:</p>	<p>1. Se recorre el contenido del Artículo 8, para conformarse al artículo 9.</p> <p>2. Se modifica el artículo 8, a efecto prever que el personal de la Dirección Ejecutiva de Administración será el encargado de verificar que el salón de sesiones se encuentre en condiciones óptimas previo al evento; así</p>

ARTÍCULOS VIGENTES DEL REGLAMENTO PARA EL PRÉSTAMO DEL SALÓN DE SESIONES	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>I. Antes de la utilización del salón de sesiones, se encargara de verificar que dicho lugar encuentre condiciones óptimas para llevar a cabo el evento o las actividades del solicitante.</p> <p>II. Después de haberse utilizado el salón de sesiones deberá verificar que las instalaciones se encuentre en condiciones en las que fue prestado. En la inteligencia que será responsabilidad del organizador reparar cualquier daño sufrido por la realización del evento en dicho inmueble.</p> <p>III. Verificar que el número de participantes en el evento sea el mencionado por el solicitante y cuidar que el cupo asistente se encuentre limitado a la capacidad del salón de sesiones.</p> <p>IV. Verificar que el evento o actividad se desarrolle en un ambiente de tranquilidad a fin de salvaguardar el orden y disciplina de la institución. En caso contrario, será responsabilidad de los organizadores mantener o llamar al orden a los participantes durante el evento.</p> <p>V. Confirmar que el evento se traten única y exclusivamente los asuntos establecidos en la solicitud, absteniéndose de realizar los participantes, conferencistas y/o expositores denostaciones y alusiones de índole personal, a organizaciones, agrupaciones, instituciones y partidos políticos.</p> <p>VI. Encontrarse al pendiente de las actividades o eventos podrán suspenderse, por alteración del orden, y por no sujetarse a los presentes lineamientos; los representantes legales del Instituto Morelense podrán tomar las medidas necesarias, en uso de las atribuciones que les confiere la ley.</p>	<p>como, supervisar el desarrollo del mismo y que los usuarios den la utilidad correcta respecto a los temas proporcionados por el solicitante.</p>
<p>Artículo 9. La realización de las actividades o eventos tendrá que verificarse en días y horas hábiles.</p>		<p>Se recorre el contenido del Artículo 9, para conformarse al artículo 10.</p>

<p>Artículo 10. La Secretaría Ejecutiva podrá tomar las medidas necesarias, para el funcionamiento de las actividades y eventos programados exclusivamente por las áreas y órganos internos del Instituto Morelense.</p>		<p>Se recorre el contenido del Artículo 10, para conformarse al artículo 11.</p>
<p>Artículos Transitorios Primeramente. El presente reglamento para el Préstamo del Salón de Sesiones del Consejo Estatal Electoral entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral.</p>	<p>Artículos Transitorios Primeramente. Una vez aprobado el presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p>	
<p>Segundo. Se abroga el Reglamento para el Préstamo del Salón de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobado el día veintisiete de noviembre del año dos mil ocho.</p>	<p>Segundo. El presente reglamento para el Préstamo del Salón de Sesiones del Consejo Estatal Electoral entrará en vigor al día siguiente de su publicación.</p>	
<p>Tercero. Todas las referencias al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se entenderán como propias del Instituto Estatal Electoral hasta el cumplimiento de la disposición transitoria quinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p>		
<p>Cuarto. Una vez aprobado el presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. Así por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes del Consejo Estatal Electoral siendo las dieciséis horas con un minutos del día trece del mes de agosto del año dos mil catorce.</p>		

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
 DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULOS VIGENTES DEL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL</p> <p>Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los funcionarios públicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los Partidos Políticos, candidatos independientes y ciudadanía en general a la fe pública electoral.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL</p> <p>Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los funcionarios públicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función y el acceso de los Partidos Políticos, candidatos independientes y ciudadanía en general a la fe pública electoral.</p>
<p>Artículo 2.- La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la ejerce por conducto del Secretario Ejecutivo, así como de los funcionarios públicos del Instituto Morelense en quienes se delegue esta función.</p> <p>La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones del Secretario Ejecutivo, para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.</p>	<p>Artículo 2.- La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y se ejerce por conducto del Secretario Ejecutivo, así como de los funcionarios públicos del Instituto Morelense en quienes se delegue esta función.</p> <p>La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.</p>
<p>Artículo 3.-La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:</p> <p>a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;</p> <p>b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;</p> <p>c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.</p>	<p>Sin modificación.</p>

CAPÍTULO SEGUNDO GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES	CAPÍTULO SEGUNDO GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES
<p>Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>a) Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del Instituto Morelense y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;</p> <p>b) Instituto Morelense: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p> <p>c) Código Electoral: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p> <p>d) Consejo Estatal: al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p> <p>e) Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p> <p>f) Secretarios de los Consejos: Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;</p> <p>g) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Secretario Ejecutivo, así como los demás servidores públicos del Instituto Morelense en los que se delegue la función de oficialía electoral, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;</p> <p>h) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto Morelense, Consejos Distritales o Municipales Electorales, según corresponda, para que se ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 64, primer párrafo, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p> <p>i) Solicitante: Partidos político o coalición, candidato o ciudadano.</p>	<p>Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>a) Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del Instituto Morelense y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;</p> <p>b) Código Electoral: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p> <p>c) Instituto Morelense: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p> <p>d) Consejo Estatal: al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p> <p>e) Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p> <p>f) Secretarios de los Consejos: Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.</p> <p>g) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Secretario Ejecutivo, así como los demás servidores públicos del Instituto Morelense en los que se delegue la función de oficialía electoral, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;</p> <p>h) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto Morelense, o los Consejos Distritales o Municipales Electorales, según corresponda, para que se ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo primero, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p> <p>i) Solicitante: Partidos políticos o coalición, candidato, candidatos independientes o ciudadanos.</p>
<p>Artículo 5.- Además de los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, en la función de Oficialía Electoral, se deberá observar lo siguiente:</p> <p>a) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;</p> <p>b) Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;</p> <p>c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;</p> <p>d) Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;</p>	<p>Artículo 5.- Además de los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, en la función de Oficialía Electoral, se deberá observar lo siguiente:</p> <p>a) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;</p> <p>b) Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;</p> <p>c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;</p> <p>d) Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;</p>

<p>e) Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;</p> <p>f) Seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y</p> <p>g) Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.</p>	<p>e) Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;</p> <p>f) Garantía de seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y</p> <p>g) Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.</p>
<p>Artículo 6.- La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 6.- La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, el último párrafo del artículo 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL</p> <p>Artículo 7.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense tiene como atribución ejercer la función de oficialía electoral, conforme a lo previsto en el artículo 98, fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p>	<p>Sin observaciones</p>
<p>Artículo 8.- El Secretario Ejecutivo delegará la función de Oficialía Electoral a los servidores públicos del Instituto Morelense que considere aptos para el ejercicio de dicha función.</p>	
<p>Artículo 9.- Los funcionarios públicos en quienes recaiga la delegación de la oficialía electoral, previo a la autorización del Secretario Ejecutivo, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo de designación del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.</p>	<p>Artículo 9.- Los funcionarios públicos en quienes recaiga la delegación de la oficialía electoral, deberán fundar su actuación en las disposiciones legales aplicables, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.</p>
<p>Artículo 10.- El Consejo Estatal, podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de delegarla en otro funcionario público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.</p>	<p>Artículo 10.-El Secretario Ejecutivo, podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de delegarla en otro funcionario público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.</p>
<p>Artículo 11.- El Secretario Ejecutivo, podrá delegar mediante oficio, la función de Oficialía Electoral a los funcionarios públicos del Instituto Morelense que así considere, derivado de su operatividad, lo que hará del conocimiento del Consejo Estatal en la sesión inmediata posterior que celebre.</p>	<p>Artículo 11.- El Secretario Ejecutivo, podrá delegar mediante oficio, la función de Oficialía Electoral a los funcionarios públicos del Instituto Morelense que así considere, derivado de su operatividad, lo que hará del conocimiento del Consejo Estatal en la sesión inmediata posterior que celebre.</p>
	<p>Artículo 11 Bis.- La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral en el proceso local.</p>

<p>Artículo 12.- Cuando los Consejos Distritales o Municipales reciban una petición para que se ejerza la función de oficialía electoral, para la cual no sean competentes, deberán remitirla de inmediato al Consejo o la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense que lo sea, adjuntando toda la documentación presentada por el peticionario.</p> <p>En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.</p>	<p>Artículo 12.- Cuando los Consejos Distritales o Municipales Electorales, reciban una petición para que se ejerza la función de oficialía electoral, para la cual no sean competentes, deberán remitirla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, adjuntando toda la documentación presentada por el peticionario.</p> <p>En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna para evitar, en la medida de lo posible su desvanecimiento.</p>
<p>Artículo 13.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, lo siguiente:</p> <p>a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los servidores públicos del Instituto Morelense en los que se delegue dicha función;</p> <p>b) Aprobar las consultas relativas a la competencia para atender una petición;</p> <p>c) Analizar y, en su caso, resolver la autorización de las solicitudes de ejercicio de la función de oficialía electoral que se realicen ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales;</p> <p>d) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización de los servidores públicos del Instituto Morelense en los que se delegue la función de oficialía electoral;</p> <p>f) Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en Instituto Morelense, como en los Consejos Distritales y Municipales Electorales.</p>	<p>Artículo 13.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, lo siguiente:</p> <p>a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los servidores públicos del Instituto Morelense en los que se delegue dicha función;</p> <p>b) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva, así como de las actas y diligencias que se lleven a cabo en el ejercicio de la función de oficialía electoral;</p> <p>c) Aprobar las consultas relativas a la competencia para atender una petición;</p> <p>d) Analizar y, en su caso, resolver la autorización de las solicitudes de ejercicio de la función de oficialía electoral que se realicen ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales;</p> <p>e) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización de los servidores públicos del Instituto Morelense en los que se delegue la función de oficialía electoral;</p> <p>f) Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en Instituto Morelense, como en los Consejos Distritales y Municipales Electorales.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL</p> <p>Artículo 14.- La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Secretario Ejecutivo y de los funcionarios públicos en los que se haya delegado.</p> <p>La función procederá de manera oficiosa cuando el funcionario público del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que puedan resultar en afectaciones a la organización del Proceso Electoral o a la equidad de la contienda.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL</p> <p>Artículo 14.- La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, por parte del Secretario Ejecutivo y por los funcionarios públicos en los que se haya delegado dicha función.</p>
<p>Artículo 15.- Los funcionarios públicos del Instituto Morelense en los que se delegue la función de oficialía electoral de los Consejos Distritales y Municipales Electorales ejercerán dicha función en la demarcación territorial correspondiente al Distrito o Municipio que correspondan.</p>	<p>Artículo 15.- Los funcionarios públicos del Instituto Morelense en los que se delegue la función de oficialía electoral de los Consejos Distritales y Municipales Electorales ejercerán dicha función en la demarcación territorial correspondiente al Distrito o Municipio de que se trate.</p>

<p>Artículo 16.- Los Secretarios de los Consejos en los que se delegue la función de oficialía electoral deberán solicitar autorización del Secretario Ejecutivo, para el ejercicio de dicha función, quien la otorgará de la manera más expedita.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO PETICIÓN DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL</p> <p>Artículo 17.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentarse por escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, en el Consejo Distrital o Municipal Electoral según corresponda, o bien, por comparecencia;</p> <p>b) Podrán presentarla los partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanía en general;</p> <p>c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; d) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;</p> <p>e) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;</p> <p>f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicar los objetivamente;</p> <p>g) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y</p> <p>h) Acompañarse de los medios probatorios o indiciarios, en caso de contarse con ellos, precisando el domicilio en él se deba constituir, los objetos, lugares o hechos a constatar de manera clara y detallada.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO PETICIÓN DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL</p> <p>Artículo 17.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentarse por escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, en el Consejo Distrital o Municipal Electoral según corresponda, o bien, por comparecencia verbal, ante la Secretaría Ejecutiva o ante los Consejos Distritales o Municipales que corresponda.</p> <p>b) Podrán presentarla los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y ciudadanía en general.</p> <p>Para el caso de los partidos políticos o coaliciones lo deberán solicitar a través de sus representantes acreditados ante los Consejos Estatal, Distritales y Municipales; o los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello.</p> <p>c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>d) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;</p> <p>e) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;</p> <p>f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicar los objetivamente;</p> <p>g) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y</p> <p>h) Acompañarse de los medios probatorios o indiciarios, en caso de contarse con ellos, precisando el domicilio en él se deba constituir, los objetos, lugares o hechos a constatar de manera clara y detallada.</p>
<p>Artículo 18.- Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.</p>	
<p>Artículo 19.- La petición será improcedente cuando:</p> <p>a) Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;</p> <p>b) Se plantee en forma anónima;</p> <p>c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se</p>	<p>Artículo 19.- La petición será improcedente cuando:</p> <p>a) Quien la solicite no la firme, o no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;</p> <p>b) Se solicite en forma anónima;</p> <p>c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha</p>

<p>responda a dicha prevención;</p> <p>d) No reúna los requisitos previstos en el artículo 17 de este Reglamento;</p> <p>e) La solicitud que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, o los medios probatorios, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de Ley;</p> <p>f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral; g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición tenga muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;</p> <p>h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos; o,</p> <p>i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada.</p>	<p>prevención;</p> <p>d) No reúna los requisitos previstos en el artículo 17 de este Reglamento;</p> <p>e) La solicitud no cuente con una narración clara de los hechos, o los medios probatorios, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de Ley;</p> <p>f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;</p> <p>g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición tenga muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;</p> <p>h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos; o</p> <p>i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; y</p> <p>j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la normativa o por este Reglamento.</p>
<p>Artículo 20.- El Instituto Morelense, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, llevarán un libro de registro de las peticiones realizadas, en el cual se asentará:</p> <p>I. El nombre de quien la formule;</p> <p>II. La fecha de su presentación;</p> <p>III. El acto o hecho que se solicite constatar;</p> <p>IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;</p> <p>V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas.</p> <p>Los libros de registro de las peticiones realizadas estarán a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense.</p>	<p>Artículo 20.- El Instituto Morelense, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, llevarán un libro de registro de las peticiones realizadas, en el cual se asentará:</p> <p>I. El nombre de quien formule la petición;</p> <p>II. La fecha de su presentación;</p> <p>III. El acto o hecho que se solicite constatar;</p> <p>IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;</p> <p>V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas.</p> <p>Los libros de registro de las peticiones realizadas estarán a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense.</p>
<p>Artículo 21.- Una vez recibida la petición se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Los Consejos Distritales y Municipales Electorales informarán al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, por la vía más expedita acerca de la recepción de la petición y su contenido;</p> <p>b) El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense y los Presidentes de los Consejos registrarán en el Libro de Gobierno las peticiones realizadas;</p> <p>c) El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, analizara si la petición cumple con lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.</p> <p>d) Se dará respuesta a toda petición.</p>	<p>Artículo 21.- Una vez recibida la petición se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Los Consejos Distritales y Municipales Electorales informarán al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, por la vía más expedita acerca de la recepción de la petición y su contenido;</p> <p>b) El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense y los Presidentes de los Consejos registrarán en el Libro de Gobierno las peticiones realizadas;</p> <p>c) El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, analizara si la petición cumple con lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.</p> <p>d) A toda petición deberá darse respuesta, a través del área de Oficialía Electoral que corresponda.</p>

<p>e) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida;</p> <p>f) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento, se procederá a practicar la diligencia en la que se dará fe de actos, hechos u omisiones en materia electoral. Los funcionarios públicos del Instituto Morelense en los que se delegue la función de oficialía electoral, solo podrán practicar las diligencias respectivas previa autorización del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense.</p> <p>g) El Secretario Ejecutivo y los Presidentes de los Consejos, una vez aprobada la petición y practicadas las diligencias respectivas, lo harán del conocimiento de sus órganos colegiados respectivos.</p>	<p>e) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida, debiendo estar debidamente fundada motivada;</p> <p>f) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento, se procederá a practicar la diligencia en la que se dará fe de actos, hechos u omisiones en materia electoral. Los funcionarios públicos del Instituto Morelense en los que se delegue la función de oficialía electoral, solo podrán practicar las diligencias respectivas previa autorización del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense.</p> <p>g) El Secretario Ejecutivo y los Presidentes de los Consejos, una vez aprobada la petición y practicadas las diligencias respectivas, lo harán del conocimiento de sus órganos colegiados respectivos.</p>
<p>Artículo 22.- Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos delo establecido en el artículo 159, segundo párrafo, del Código Electoral.</p>	<p>Artículo 22.- Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 159, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p>
<p>Artículo 23.- Al inicio de la diligencia, el funcionario del Instituto Morelense que la desahogue, deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.</p> <p>El funcionario público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Datos de identificación del funcionario público encargado de la diligencia;</p> <p>b) Mención expresa que la actuación del funcionario público, se funda en acuerdo delegatorio del Consejo Estatal u oficio expedido por el Secretario Ejecutivo;</p> <p>c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;</p> <p>d) Los medios por los cuales el funcionario público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;</p> <p>e) Descripción de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;</p> <p>f) Detallar lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;</p> <p>g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;</p> <p>h) Asentar los nombres y cargos de otros funcionarios públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;</p> <p>i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;</p>	<p>Artículo 23.- Al inicio de la diligencia, el funcionario del Instituto Morelense que la desahogue, deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.</p> <p>El funcionario público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Datos de identificación del funcionario público encargado de la diligencia;</p> <p>b) Mención expresa que la actuación del funcionario público, se funda en un oficio delegatorio expedido por la Secretaria Ejecutiva;</p> <p>c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;</p> <p>d) Los medios por los cuales el funcionario público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;</p> <p>e) Descripción de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;</p> <p>f) Detallar lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;</p> <p>g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;</p> <p>h) Asentar los nombres y cargos de otros funcionarios públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;</p> <p>i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;</p>

<p>j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia; k) Firma del funcionario público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante.</p>	<p>j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia; k) Firma del funcionario público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante.</p>
<p>Artículo 24.- El funcionario público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.</p>	
<p>Artículo 25.- El funcionario público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.</p> <p>Una vez elaborada el acta de la diligencia, el funcionario público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y del solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.</p> <p>Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición del solicitante, en copia certificada. El original se anexará al expediente respectivo, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador.</p>	<p>Artículo 25.- El funcionario público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.</p> <p>Una vez elaborada el acta de la diligencia, el funcionario público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y del solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.</p> <p>Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición del solicitante, en copia certificada. El original se anexará al expediente respectivo, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador, o bien, en su caso remitir a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia del acto, para los efectos legales conducentes.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO COLABORACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL</p> <p>Artículo 26.- En apoyo de la función de Oficialía Electoral, el Instituto Morelense tendrá la atribución de solicitar la colaboración del Colegio de Notarios del Estado de Morelos, a fin de que certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral, en términos del artículo 64, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p> <p>Los servicios de los notarios públicos serán de forma gratuita, en términos del artículo 195, primer párrafo, del Código Electoral.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO COLABORACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL</p> <p>Artículo 26.- En apoyo de la función de Oficialía Electoral, el Instituto Morelense tendrá la atribución de solicitar la colaboración del Colegio de Notarios del Estado de Morelos, a fin de que certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral, en términos del artículo 64, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p> <p>Los servicios de los notarios públicos serán de forma gratuita, en términos del artículo 195, primer párrafo, del Código Electoral vigente.</p> <p>Cuando los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y candidatos, opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, el Secretario Ejecutivo o los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, podrán remitirla a los notarios públicos con los que el Instituto tenga celebrados convenios.</p>
	<p>Artículo 26 Bis. El Instituto Morelense, establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.</p>

	<p>Los servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme a lo establecido en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO OCTAVO REFORMAS DEL REGLAMENTO</p> <p>Artículo 27.- Cuando la carga de trabajo sea excesiva o se presenten circunstancias ajenas que sean justificadas, que impidan a la Secretaría Ejecutiva y a los funcionarios del Instituto Morelense, la atención oportuna de una petición, el Secretario Ejecutivo podrá remitirla a los Notarios Públicos con los que el Instituto Morelense tenga celebrado Convenio.</p>	
<p>Artículo 28.- El Consejo Estatal podrá modificar el presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando ocurran reformas a la Legislación Electoral que lo hagan necesario.</p>	
<p>Artículo 29.- Se deberán realizar las adecuaciones a los diversos instrumentos normativos en los que incida el ejercicio de la Oficialía Electoral.</p>	
<p>Artículo 30.- El Secretario Ejecutivo propondrá oportunamente al Consejo Estatal Electoral el manual para precisar los términos operativos en que será desempeñada la función de Oficialía Electoral y para garantizar su cumplimiento.</p>	<p>Artículo 30.- El Secretario Ejecutivo propondrá oportunamente al Consejo Estatal Electoral para su aprobación los lineamientos para precisar los términos operativos en que será desempeñada la función de Oficialía Electoral y para garantizar su cumplimiento.</p>
	<p>Generalidades para el registro, control, seguimiento y archivo de las peticiones y actas de la función de Oficialía Electoral.</p> <p>Artículo 31. La Secretaria Ejecutiva implementara un sistema para el registro de peticiones, solicitudes y actas, a través de un libro de gobierno y en su caso informático conforme a la disponibilidad presupuestal de este órgano comicial; que permita su seguimiento simultáneo por el área de Oficialía Electoral; así como, en los Consejos Distritales y Municipales de esta autoridad administrativa electoral.</p> <p>En dicho sistema, el área de Oficialía Electoral o, en su caso, en cada Consejo Distrital o Municipal registrarán las peticiones que reciban conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción.</p> <p>El registro de las solicitudes deberá contar con los elementos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre del peticionario; b) Tipo de peticionario (civil, particular, partido político, candidato independiente, órgano del Instituto u otro); c) Fecha y hora de recepción; d) Se deberá agregar en archivo digital el escrito de petición con sus respectivos anexos. <p>2. Las Funciones de Oficialía Electoral, en la que se consignarán los datos de las diligencias que se practicarán para certificar los actos o hechos que constituyan las solicitudes, contendrán los datos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Entidad Federativa; b) Secretaria Ejecutiva, Consejo Distrital o Municipal Electoral; c) Tipo de Funciones de Oficialía Electoral; d) Fecha del evento a constatar; e) Hora del evento a certificar; y

	<p>f) Domicilio en el que se llevarán a cabo las diligencias. A cada petición de intervención de la Oficialía Electoral, se deberá formar un expediente en el que se integrarán todas y cada una de las actuaciones que se hayan llevado a cabo para su cumplimiento, los cuales serán fuente original.</p>
	<p>Artículo 32. Las actas circunstanciadas que se levanten en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deberán constar en orden cronológico de registro.</p>
	<p>Artículo 33. La Secretaría Ejecutiva así como los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de las actas circunstanciadas, expedientes y sellos en su respectivo ámbito de actuación.</p> <p>Las actas circunstanciadas, expedientes y sellos que fueron utilizados por los Consejos Distritales y Municipales Electorales deberán remitirse a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, una vez concluido el proceso electoral.</p> <p>El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de las actas circunstanciadas, expedientes o sellos deberá comunicarse inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en los expedientes, a partir del archivo electrónico de los mismos. La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa del servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.</p>
	<p>Artículo 34. El Secretario Ejecutivo o los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.</p> <p>Para tal efecto, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirá el Secretario Ejecutivo o Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Morelense.</p> <p>Las copias certificadas de las actas circunstanciadas referidas en el artículo 40 del presente Reglamento, serán expedidas en papel institucional y con el sello correspondiente.</p>
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Primero. Una vez aprobado el presente Reglamento por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p>
	<p>Segundo. El presente Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.</p>



MORELOS

PODER EJECUTIVO

AVISO.

AL PÚBLICO EN GENERAL

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada sólo la firma.).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria o la exención del mismo, conforme al artículo 60, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Casa Morelos; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Hidalgo 14, Primer Piso, Despacho 104, Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los Ayuntamientos que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley antes mencionada

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354
3-29-23-66

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

ART. 120	LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y de la Ley de Coordinación Hacendaria, publicado el 22 de diciembre de 2016, en el P.O. 5458.)
Fracc. II.-	Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":		TARIFA
A) VENTA DE EJEMPLARES:		
1. SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL:		\$402.00
2. SUSCRIPCIÓN ANUAL:		\$767.00
3. EJEMPLAR DE LA FECHA:		\$11.00
4. EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:		\$22.00
5. EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:		\$29.00
6. EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:		\$73.00
7. EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:		\$183.00
8. PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:		\$73.00
9. COLECCIÓN ANUAL:		\$1,096.00
B) INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORIZEN:		
1. DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:		
1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA:		\$1.00
1.2. POR CADA PLANA:		\$1,059.00
2. DE PARTICULARES:		
2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:		\$4.00
2.2. POR CADA PLANA:		\$1,059.00



MORELOS

PODER EJECUTIVO



MORELOS

PODER EJECUTIVO